

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS386/1  
G/L/878  
G/TBT/D/34  
G/SPS/GEN/893  
G/RO/D/7  
22 de diciembre de 2008

(08-6285)

Original: español

## ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE ETIQUETADO INDICATIVO DEL PAÍS DE ORIGEN

### Solicitud de celebración de consultas presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 17 de diciembre de 2008, dirigida por la delegación de México a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Por este medio, el Gobierno de México, solicita consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América conforme a los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* ("Acuerdo OTC"), el artículo 11 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* ("Acuerdo MSF") y el artículo 7 del *Acuerdo sobre Normas de Origen*, con respecto a las disposiciones obligatorias en materia de etiquetado del país de origen (EPO) contenidas en el *Agricultural Marketing Act of 1946* ("Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946"), modificadas por el *Farm, Security and Rural Investment Act of 2002* ("Ley de Seguridad Agrícola e Inversiones Rurales de 2002") y el *Food, Conservation and Energy Act of 2008* ("Ley de Productos Alimenticios, Conservación y Energía de 2008") y puestas en aplicación mediante el reglamento publicado como 7 C.F.R. Partes 60 y 65.

Para ciertos productos, la determinación de la nacionalidad de dichos productos se aparta considerablemente de las normas internacionales sobre etiquetado del país de origen y esta situación no está justificada como necesaria para dar cumplimiento a un objetivo legítimo.

Las disposiciones obligatorias sobre el EPO parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC, incluidas las siguientes disposiciones:

- i) los artículos III, IX y X del GATT de 1994;
- ii) el artículo 2 del Acuerdo OTC o, subsidiariamente, los artículos 2, 5 y 7 del Acuerdo MSF; y
- iii) el artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen.

./.

Estas infracciones parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para México de esos Acuerdos. Además, estas medidas parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para México en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

México se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y de derecho durante el desarrollo de las consultas.

Esperamos recibir respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América a fin de acordar mutuamente una fecha conveniente para la celebración de consultas.

---